



EXPEDIENTE N° : 1480-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MOLPACK DEL PERU S.A.C<sup>1</sup>  
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA CALLAO<sup>2</sup>  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLAO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO.  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T N° 2017-I01-11115

Lima, 29 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 658-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 24 de octubre de 2018, los escritos con registros N° 56437 y N° 93723 de fechas 4 de julio y 19 de noviembre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de agosto de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Callao de titularidad de Molpack del Perú S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa del 26 de agosto de 2016<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión N° 804-2016-OEFA/DS-IND del 13 de octubre de 2016<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 1088-2016-OEFA/DS-IND del 30 de noviembre de 2016<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Complementario N° 275-2017-OEFA/DS-IND<sup>6</sup> del 3 de febrero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 524-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de mayo de 2018<sup>7</sup> y notificada el 12 de junio de 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20548312184.
- 2 La Planta Callao se encuentra ubicada en Av. Elmer Faucett N° 3620, distrito del Callo y Provincia Constitucional del Callao.  
Documento contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 9 del Expediente.  
Documento contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 9 del Expediente.  
Documento contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 9 del Expediente.
- 5 Folios 2 al 8 del Expediente.
- 6 Folios 10 al 11 (reverso) del Expediente.
- 7 Folio 12 del Expediente.





administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 4 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**)<sup>9</sup> al presente PAS.
5. Mediante Carta N° 3418-2018-OEFA/DFAI notificada el 31 de octubre de 2018<sup>10</sup>, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 658-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>11</sup> de fecha 24 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final**).
6. El 19 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos II**)<sup>12</sup> al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 56437. Folios del 13 al 20 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 28 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 22 al 27 del Expediente.

<sup>12</sup> Escrito con registro N° 93723. Folios del 29 al 49 del Expediente.

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**III.1. Único hecho imputado:** El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Callao, incumpliendo lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

a) Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>14</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Callao, de conformidad con lo establecido en el RLGRS. Lo verificado quedó evidenciado en las fotografías N° 1 a la N° 6 del "Anexo 5: Panel Fotográfico" del Informe Preliminar de Supervisión<sup>15</sup>:



*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

Conforme se consignó en el Acta de Supervisión, obrante a folios 221 y 222 (Reverso) del Informe de Supervisión:

N°	HALLAZGOS
1	"Se observa que el administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (envases vacíos en desuso de insumos químicos y aceites) de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos."

(...)

<sup>15</sup> Folios 11 y 12 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD), ubicado a folio 9 del Expediente.





Cilindros con aceite residual

Panel Fotográfico 26 de agosto de 2016

Cilindros en desuso con restos de aceite residual



Foto N° 4: Se observa cilindros con aceite residual usado, expuesto a la intemperie junto a un contenedor de residuos.

Foto N° 06: En el punto de acopio de residuos sólidos del administrado, se observan cilindros en desuso con restos de aceite residual.

11. Adicionalmente, el Informe de Supervisión detalló que, durante la Supervisión Regular 2016, se observó en un área próxima al almacén de productos terminados residuos industriales peligrosos como; cilindros metálicos conteniendo aceites residuales, envase conteniendo trapos impregnados con aceites y lubricantes, y envases de insumo "Biocida Spectrum RX900". Dichos residuos se encontraban expuestos a la intemperie y en desuso, apilados en parihuelas sobre piso de concreto y sin señalización que indique su peligrosidad. Asimismo, no se evidenció que el punto de acopio cuente con barreras o límites que puedan restringir su manipulación, o un sistema de drenaje en caso de derrame.<sup>16</sup>

12. En ese sentido, en el Informe de Supervisión Complementario<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos de su planta industrial.

b) Análisis de los descargos

13. A través de su escrito de descargos I, el administrado informó que, a la fecha, cuenta con un almacén central temporal de residuos peligrosos de donde luego serán trasladados para su disposición final, debidamente cercado y cerrado, adjuntando las siguientes fotografías del referido almacén:



Folio 200 del Informe Preliminar de Supervisión N° 804-2016-OEFA/DS-IND.

Folio 6 del Expediente:

"(...)

III. CONCLUSIONES

(i) Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

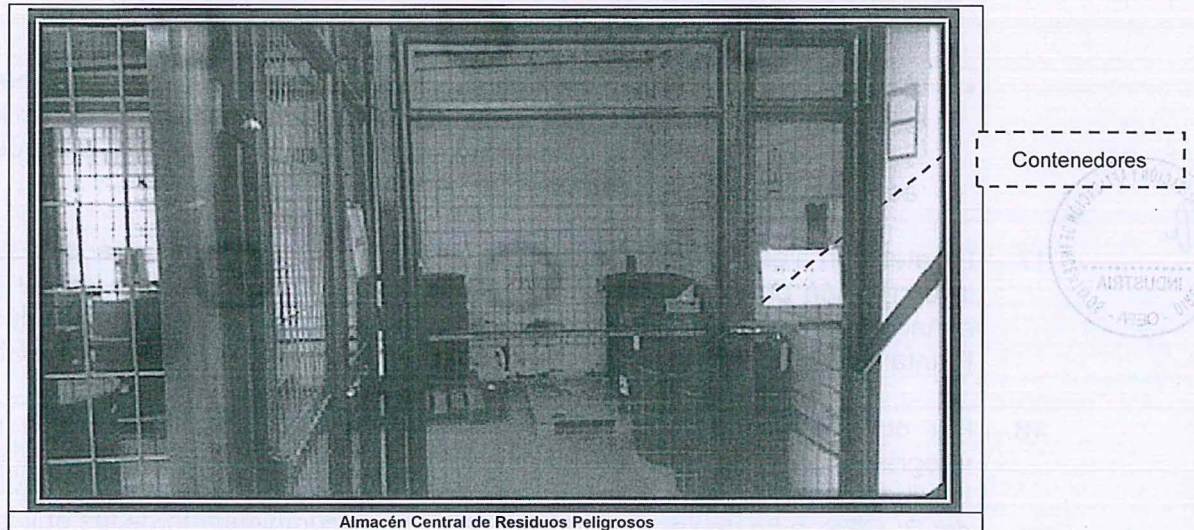
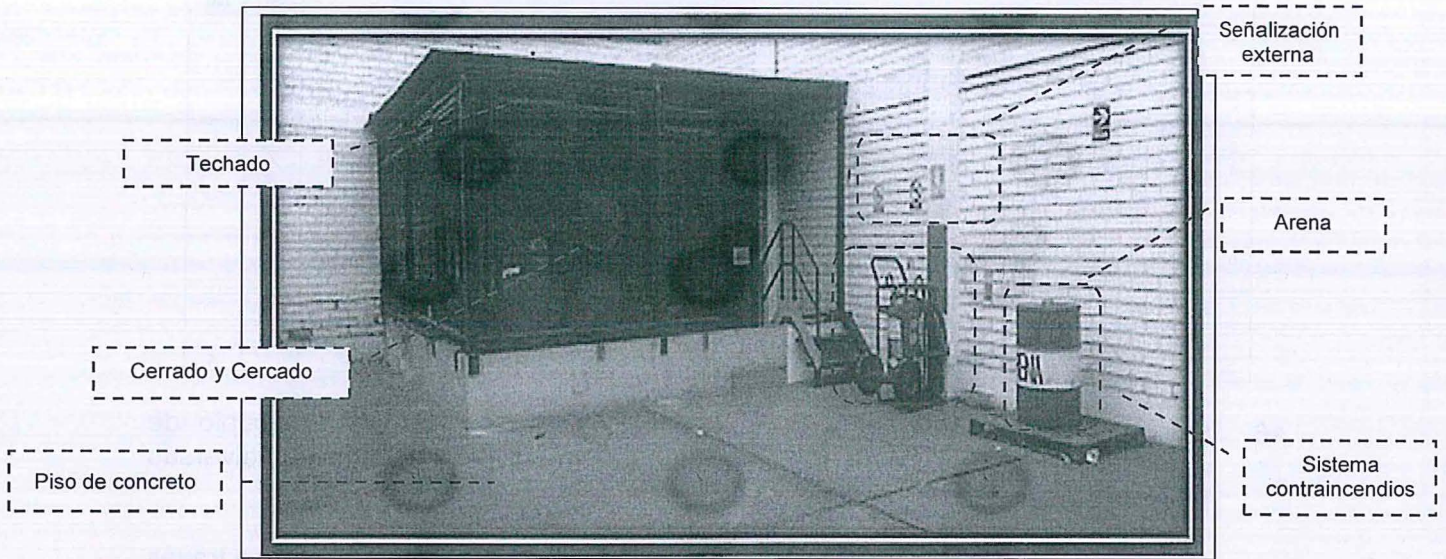
N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	Molpack del Perú S.A. no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos generados en su planta industrial.

(...)"



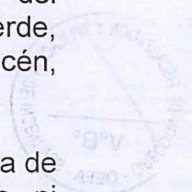


Panel Fotográfico  
5 de julio del 2018<sup>18</sup>



Fuente: Escrito de descargos del 4 de julio del 2018 (Registro N° 2018-E01-056437)

14. Del análisis del panel fotográfico del escrito de descargos I, se aprecia que el administrado implementó un área para el acopio de residuos sólidos peligrosos que cumple con las siguientes condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS: (i) techada, (ii) cerrada y cercada con una malla metálica de color verde, (iii) piso de concreto, (iv) carteles de señalización en la parte externa del almacén, (v) contenedores metálicos y (vi) sistema contraincendios.
15. Sin embargo, no se visualiza que el almacén de acopio cuente con un sistema de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados ni señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, tal como se aprecia a continuación en el siguiente cuadro resumen:



Cuadro resumen: Condiciones establecidas para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos  
(Artículo 40 del RLGRS)

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;	X	
2	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;	X	
3	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;		X
4	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;	X	
5	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;	X	
6	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;	X	
7	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;	X	
8	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;	-	-
9	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y		X

16. Las condiciones faltantes son imprescindibles en el almacén de acopio de residuos sólidos peligrosos del administrado, toda vez que cumplen diversas funciones o finalidades, conforme se detallan a continuación:

- **Sistema de drenaje:** conducir cualquier tipo de líquido contaminante a través de canaletas cuando se ocasione un derrame y ser depositado en un sistema de contención para luego facilitar su posterior tratamiento.
- **Señalización:** es una técnica de seguridad, utilizada como un mecanismo de advertencia, prohibición, obligación y localizadas estratégicamente en lugares visibles para identificar y clasificar a los residuos sólidos peligrosos de acuerdo con su peligrosidad.



17. En atención a ello, a través del escrito de descargos I, el administrado no acreditó la corrección del hecho imputado en el presente PAS referido a contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Callao que cumpla con las disposiciones del artículo 40° del RLGRS.

18. Por otro lado, a través del escrito de descargos II, el administrado adjuntó fotografías que acreditarían la implementación de las condiciones restantes, exigidas para el almacenamiento central de los residuos sólidos por el artículo 40° del RLGRS, a fin de ser absuelto de cualquier incumplimiento de las obligaciones fiscalizables:





**Panel Fotográfico**  
**19 de noviembre del 2018<sup>19</sup>**



19. Del análisis del panel fotográfico adjunto al escrito de descargos II, se aprecia que el administrado acondicionó el almacén de residuos sólidos peligrosos, toda vez que implementó varias bandejas de contención para acopiar a los residuos líquidos peligrosos (aceites residuales) e implementó carteles informativos.
20. Por otro lado, el administrado no implementó un sistema de drenaje (canaletas y sistema de contención). Es decir, no corrigió su conducta infractora en este extremo; sin embargo, corrigió la conducta infractora relacionada a la inadecuada señalización.
21. No obstante, si bien el administrado no cuenta con un sistema de drenaje, de la revisión de las fotografías que adjuntó a su escrito de descargos II antes mencionado, se observa que el almacén de residuos sólidos peligrosos cuenta con “bandejas de contención”. Dichas bandejas son metálicas y capaces de contener altos volúmenes de residuos líquidos peligrosos; así también, las bandejas se encuentran instaladas en el interior del almacén a fin para controlar los posibles derrames que pudiesen ocurrir en dicha instalación. Además, el almacén de residuos sólidos peligrosos cuenta con una geomembrana y piso de concreto, que actúa como barrera en el suelo natural y los residuos peligrosos (líquidos y semilíquidos).
22. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión del 2017, presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 31422 del 11 de abril de 2018, se aprecia que el administrado generó mínimas cantidades de residuos líquidos peligrosos (aceites usados y emulsión asfáltica) durante el año 2017.
- Adicionalmente, la frecuencia de disposición de los residuos sólidos peligrosos es únicamente una vez al año y, durante el año 2018 se está proyectando el mismo comportamiento que en el año 2017, toda vez que del análisis de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos (documento presentado el 5 de julio del 2018 -



<sup>19</sup> Folio 34 del Expediente.





Registro N° 56619), se evidencia que, hasta la actualidad, solo se realizó una única disposición final.

24. Inclusive, el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM<sup>20</sup> (en adelante, **RLGIRS**); establece la posibilidad de que el almacén central de residuos peligrosos cuente con sistemas de impermeabilización y/o contención, como una alternativa al sistema de drenaje exigido por el RLGRS.
25. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>21</sup>. En atención a ello, se evidencia que el RLGIRS resulta más favorable para el administrado en comparación con el RLGRS, razón por la cual, pese a no haberse encontrado vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2016, se aplicará en atención al principio de retroactividad benigna, en lo referido a las condiciones que debe reunir el referido almacén central.
26. Por lo tanto, la bandeja de contención como primera medida implementada en caso de un posible derrame y la geomembrana como segunda medida de respuesta inmediata ante posibles derrames, constituyen medidas suficientes toda vez que, el volumen de residuos líquidos peligrosos que se generan no superaría la capacidad de la "bandeja de contención". En ese sentido, el administrado cumplió con corregir la conducta infractora relacionada – contar con sistema de drenaje.
27. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>22</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del**



<sup>20</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM  
Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

(...)

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda; (...)

<sup>21</sup> Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."





OEFA)<sup>23</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

28. En el presente caso, a través de los escritos de descargos, se evidenció la corrección del único hecho imputado. Sin embargo, dicha corrección fue realizada con fecha posterior al inicio del presente PAS, el cual se dio con la notificación de la Resolución Subdirectoral, en fecha **12 de junio de 2018**. En ese sentido, la corrección de la presente conducta por parte del administrado no calificaría como una subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
29. Sin perjuicio de ello, la corrección de la conducta será tomada en cuenta para el análisis de la pertinencia del dictado de una medida correctiva, en el acápite correspondiente.
30. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado a la fecha del inicio del presente PAS no contaba con un almacén central de residuos peligrosos en la Planta Callao que cumpla con lo dispuesto en el artículo 40° del RLGRS.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo**.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o. (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas





33. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>25</sup>.
34. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>26</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>27</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

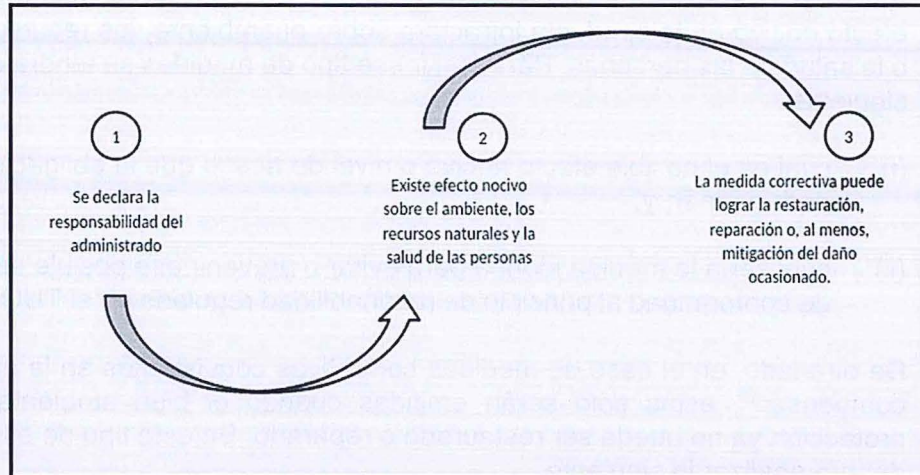
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>28</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>29</sup> conseguir a través del

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- *Requisitos de validez de los actos administrativos*

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido*. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

38. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
39. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>30</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

40. La conducta infractora está referida a no contar con un almacén central de residuos peligrosos que cumpla con las condiciones establecidas en el RLGSR.
41. Conforme al análisis realizado en el acápite III precedente, de la revisión de los escrito de descargos I y II, se advirtió que el administrado corrigió la conducta infractora, con posterioridad al inicio del presente PAS, toda vez que cuenta con un almacén central de residuos peligrosos, el mismo que reúne las condiciones establecidas el artículo 40° del RLGSR.

*jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

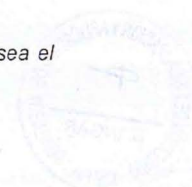
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*





42. Por ello, no se evidencia que exista un riesgo de generarse un efecto nocivo relacionado a un inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos generados en la Planta Callao. En razón a ello, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
43. Por consiguiente, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva respecto del hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Molpack del Perú S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 524-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Molpack del Perú S.A.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 524-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Informar a de **Molpack del Perú S.A.** que en caso la Resolución que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.** - Informar a de **Molpack del Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/AAT/jdc

